RESOLUCIÓN No. 3855

(24 de septiembre de 2024)

Por medio de cual se justifica una contratación Directa

LA JEFE DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las indicadas en la Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1, y el Decreto Municipal No. 0039 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 2º de nuestra Constitución Política, señala que son fines esenciales del Estado: *"… servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.(…)"*. En concordancia con este artículo, el artículo 209 superior advierte que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que *"…Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

2. Que la ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"* en su artículo 3 en cuanto a los fines de la contratación estatal dispuso:

   "ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

   Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

3. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015 establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación con el siguiente contenido:

   "Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

   1. *La causal que invoca para contratar directamente.*

   2. *El objeto del contrato.*

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto."

4. Que, conforme a las delegaciones conferidas en materia contractual en el Municipio de Floridablanca, según Decreto No. 0039 del 10 de enero de 2024, la Secretaria de Local de Salud, el día el día 06 de septiembre de 2024, radicó ante la Oficina de Contratación, requerimiento técnico de necesidad para llevar a cabo contratación, conforme a lo que se transcribe a continuación:

"El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA tiene la misión de promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. En general, el ente territorial como unidad como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, de acuerdo al artículo 311 constitucional, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, es decir, vigilar y garantizar en primera instancia la consecución de los fines constitucionales del Estado, en el territorio que se le ha asignado.

Que el artículo 2 de la Constitucional Política de Colombia, reza : " Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De igual manera el artículo 209° Constitucional, referente al cumplimiento de las funciones administrativas dispone: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

La Constitución Política de Colombia define el servicio de salud como un derecho irrenunciable de todo ciudadano y una obligación a cargo del Estado, y se establecen mandatos específicos sobre los derechos a la salud, al trabajo, a la educación, a la participación y a la cultura de las personas con discapacidad, consagrando así la responsabilidad del Estado de eliminar las barreras que limitan su participación y plena inclusión social. En cuanto al derecho fundamental a la salud, en los artículos 47, 48 y 49 de la se determinó que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e inclusión social para las personas con discapacidad y que se debe garantizar el acceso a la seguridad social y a servicios médicos oportunos y de calidad para todos los ciudadanos.

La salud es un Derecho fundamental al cual, por su carácter de servicio público y su importancia para la sociedad, debe ser garantizado de manera continua, sin interrupciones de ninguna naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, mod. Por el A. L. 2 de 2009. Atendiendo lo anterior, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 (ley Estatutaria de Salud), respecto a la naturaleza y contenido del derecho fundamental de la salud, señala que este "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar las igualdades trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el Articulo 49 de la Constitución

Política, su prestación como servicio Público esencial obligatoria, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Los mecanismos de participación ciudadana son una serie de herramientas establecidas en la Constitución de 1991 para asegurar e incentivar la movilización de la población colombiana. Todos los individuos de nuestra sociedad tienen el derecho de poner en práctica el uso de los mecanismos de participación para asegurar su participación en la toma de decisiones y la resolución de los problemas que afectan el bien común; así como tener el goce y disfrute de los programas que el Estado ofrece; todas las personas sin ninguna limitación por su credo, política y mucho menos por alguna condición de discapacidad.

Así mismo el artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, correspondiendo a éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por lo tanto, se hace evidente que las entidades territoriales como en el caso concreto lo es el Municipio de Floridablanca, deben generar las políticas, diseñar los programas y ejecutar las directrices pertinentes, para de esta manera cumplir cabalmente con el mandato Constitucional consistente en la prestación permanente e ininterrumpida de los Servicios de Salud.

El estado colombiano mediante la ley 1346 de 2009 ***"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad",*** *adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.*

El CONPES social 166 de 2013 definió la política pública Nacional de discapacidad, además de la necesidad de mejorar la información sobre la discapacidad, así como la de ampliar la cobertura del registro de localización de personas con discapacidad promoviendo su actualización y el uso de la información contenida en este.

A través de la Ley 1618 de 2013, se establecieron disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de, entre otras, medidas de inclusión y acciones afirmativas, en cuyo marco, el literal e) del numeral 1 del artículo 10 estableció la necesidad de promover el sistema de Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad —RLCPD-, y de sus familias, así como de incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativo; el numeral 5 del artículo 5 de la misma Ley consagró la responsabilidad de las entidades públicas de actualizar el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y, el numeral 10 ibidem, por su parte estableció que las entidades del orden territorial deberían incluir en sus presupuestos los recursos para la implementación de acciones en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 81 de Ley 1753 de 2015, señala que esta Cartera Ministerial implementará la certificación de discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad a la oferta programática e institucional.

En la vigencia 2020-2023 se llevaron a cabo ***1286*** *valoraciones multidisciplinares en el municipio de Floridablanca, quedando pendientes a la fecha emitir* ***110*** *valoraciones multidisciplinares por la vigencia 2023 y* ***449*** *valoraciones por la vigencia 2024, por tal motivo es de gran importancia que esas personas cuenten con la certificación de discapacidad, esto con el fin de lograr que puedan ser beneficiarias de los planes, programas y proyectos que el Municipio de Floridablanca disponga para este grupo poblacional; además de ser objeto de priorización para el direccionamiento de la oferta programática institucional, por tal motivo, es deber del Municipio de Floridablanca por medio de la Secretaría de Salud, adelantar el proceso de la certificación registro localización y caracterización de las personas con discapacidad con recursos propios.*

Lo anterior se quire lograr a través de los equipos multidisciplinarios de salud certificados en el proceso, identificando las deficiencias corporales y psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta cada persona con discapacidad. Así mismo también se busca contar

con la caracterización real de dicha población habitante del Municipio de Floridablanca a través del sistema integrado de información de la protección social SISPRO.

En razón a lo anterior, se hace necesaria la contratación con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que cumplan con los criterios establecidos en la Resolución No. 1197 de 2024, del Ministerio de Salud y Protección Social y que manifiesten la intensión de querer prestar el servicio de valoración para la generación del certificado de discapacidad y Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, con el fin de dar cobertura a la población con Discapacidad del Municipio de Floridablanca.

En el 2024 la secretaria de Salud y Ambiente cuenta con el Proyecto ***"DESARROLLO DE LAS ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LOS PROCESOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"*** *con código* ***BPIN 2024682760033****, el cual se encuentra enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Municipal "Floridablanca en Orden 2024-2027; Con el cual se busca la valoración y certificación de un mínimo de* ***200*** *personas de las* ***559 personas*** *con Discapacidad que están pendientes por valorar.*

La inversión relacionada corresponde al presupuesto asignado y con el que actualmente cuenta el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, existiendo una disponibilidad que cubrirá integralmente su costo para lo que resta de la vigencia fiscal de 2024. Así las cosas, la Secretaría de Salud Municipal solicitó a la E.S.E. CLÍNICA GUANE Y SUS RIS, teniendo en cuenta la Resolución No. 1197 de 2024, el Plan Decenal de Salud, el Plan Territorial de Salud, obteniéndose la ratificación de los valores, con los que se sustenta el presupuesto oficial del proceso de contratación.

Que la E.S.E. CLÍNICA GUANE Y SUS RIS para la realización del proceso de valoración multidisciplinaria de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), se obliga con el Municipio de Floridablanca a prestar los servicios de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Encontrarse debidamente habilitada y certificada por la secretaria de Salud Departamental; conforme a la Resolución No. 1197 de 2024., o las normas que adicionen modifiquen o sustituyan emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Contar con mínimo dos (2) equipos multidisciplinarios para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio.
Disponer de servicios de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología habilitados, de acuerdo con las disciplinas que compongan el (los) equipo (s) multidisciplinario (s).

Contar con Servicios habilitados de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría, psicología, de acuerdo con las disciplinas que compongan el equipo multidisciplinario.

Disponer de la Infraestructura técnica y tecnológica, en cuanto a la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información; así como del apoyo administrativo y de recurso humano; que permitan llevar a cabo el procedimiento para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el RLCPD, contenidos en la Resolución No. 1197 de 2024."

5. Que, con ocasión al requerimiento técnico allegado por la Secretaría de Salud, la Oficina de Contratación elaboró los estudios y documentos previos que sustentan en el presente proceso de contratación.

6. Que para determinar la modalidad de selección del contratista se consideraron los siguientes fundamentos jurídicos:

6.1. Modalidad de Selección del Contratista y su Justificación.

El Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece que las modalidades de selección mediante las cuales las entidades estatales deben realizar sus contrataciones son: la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

El artículo 2° numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007: *"**4. Contratación directa**. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."* (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, en cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública, la Ley 1150 del 2007, artículo 2, numeral 4, literal C, prevé dentro de las modalidades de selección la contratación directa, el cual establece: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo"

Entre las causales de contratación directa el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

La tipología del contrato fue creada en la Ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015 la califica como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos interadministrativos están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

6.2. Del tipo contractual a suscribirse.

Conforme a las especificaciones y condiciones técnicas del contrato a ejecutar, relacionadas en la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social y 1197 de 2024, la presente tipología contractual es de **prestación de servicios**.

6.3. De los tipos contractuales - interadministrativos exceptuados por la Ley para suscribirse directamente.

El literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, indicó que se exceptúan de ser objeto de contratación por la modalidad de selección de contratación directa- contratos interadministrativos, los contratos de obra, prestación de servicios de evaluación de conformidad con respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones educación superior públicas, las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por las asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos indica la norma, podrán celebrarse y se ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada.

En el presente caso, como se indicó en el punto anterior, la tipología contractual es de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la cual no encuentra prohibición de ser contratada directamente según la norma, pero aunado a ello, la ENTIDAD A EJECUTAR LA PRESTACIÓN, esto es LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, tampoco se encuentra del tipo de sujetos- personas de derecho público sobre las cuales recae la prohibición.

6.4. De las partes o extremos contractuales que concurren al negocio como cumplimiento del criterio orgánico de los contratos interadministrativos.

Para la suscrición del presente contrato, se encuentran los extremos contractuales identificado así:

Municipio de Floridablanca, entidad estatal del orden territorial según definición constitucional del artículo 286, 287 y 311. Además, se trata de las entidades territoriales cobijadas por la aplicación de la Ley 80 de 1993, según artículo 2.

Empresa Social del Estado Clínica Guane y su Red de Servicios, entidad estatal del orden municipal, creada mediante Acuerdo Municipal No. 044 del 14 de junio de 2008.

De lo anterior, se evidencia que los sujetos del futuro contrato son entidades estatales.

6.5. De la naturaleza jurídica de la Clínica Guane y de la relación directa de su objeto con las obligaciones del contrato a suscribir.

Conforme a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en su artículo 194, las Empresas Sociales del Estado, son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por Ley o por las Asambleas o concejos, cuya naturaleza es la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación por las entidades territoriales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 100 de 1993, en el Municipio de Floridablanca, mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 044 del 14 de junio de 2008, se dio creación a la Empresa Social del Estado Clínica Guane y su Red de servicios del Municipio de Floridablanca, como entidad pública descentralizada del orden municipal.

Según artículo 4º del Acuerdo No. 044 de 2008, el objeto de la ESE CLÍNICA GUANE, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público y como parte integral del sistema de seguridad social en salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.

Ahora bien, la prestación de los servicios a contratar se constituye en un derecho de las personas con discapacidad que las entidades del Estado deben garantizar, y por ello el Municipio de Floridablanca por intermedio del proyecto DESARROLLO DE LAS ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LOS PROCESOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA implementó una estrategia para su ejecución y apuntar al cumplimiento de la meta servicio de promoción de la salud encaminadas a fortalecer las condiciones de salud de las poblaciones vulnerables en el municipio de Floridablanca.

De esa forma, se concluye que existe una relación directa entre las obligaciones del contrato a suscribirse y el objeto de la ESE- CLÍNICA GUANE como entidad ejecutora.

7. Que el Municipio de Floridablanca a través de la Secretaría Local de Salud requiere celebrar un contrato interadministrativo cuyo objeto consiste en la: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR EL PROCESO DE VALORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

8. Que el valor del presente contrato según asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($38.000.000) /MCTE** incluidos costos directos e indirectos, y demás impuestos, tasas, erogaciones que se causen con la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

9. Que, para llevar el compromiso presupuestal a suscribirse, el Municipio de Floridablanca cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. **24-02781** de fecha 17 de septiembre de 2024, por un valor de $ 38.000.000.

10. Que las condiciones que se exigirán a la **ESE CLINICA GUANE** son:

10.1. Capacidad Jurídica

1. Certificado de existencia y representación legal o acto de creación.
2. Cédula o documento de identidad del Representante Legal o quien haga sus veces.
3. Autorización expedida por el órgano directivo competente, en la cual se evidente que el representante legal no cuenta con restricciones para contratar, o en su defecto, autorización emitida para contratar.
4. Manifestación de no estar incurso en inhabilidades, impedimentos o incompatibilidades, suscrita por el representante legal o quien haga sus veces.
5. Antecedentes fiscales y disciplinarios expedidos recientemente por la ContraloríaGeneral de la República y la Procuraduría General de la Nación respectivamente, tanto de la persona jurídica, así como de su representante legal o quien haga sus veces.
6. Antecedentes judiciales, respecto del representante legal o quien haga sus veces, en los que se pueda verificar la ausencia de condenas o sanciones.
7. Certificado vigente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM del representante legal
8. Estatutos de la Persona Jurídica.
9. Registro Único Tributario (RUT).
10. Certificado donde conste conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002, encontrarse al día respecto del pago de aportes a seguridad social y parafiscales, expedido por el Revisor Fiscal o Representante legal, según aplique.
11. Acto administrativo emitido por la autoridad competente por medio del cual la Institución prestadora de salud está autorizada para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad en los términos de la Resolución 1239 de 2022.

10.2. Requisitos de Orden Técnico

1. Contar con mínimo dos (2) equipos multidisciplinarios para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio.
2. Disponer de servicios de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología habilitados, de acuerdo con las disciplinas que compongan el (los) equipo (s) multidisciplinario (s).
3. Contar con Servicios habilitados de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría, psicología, de acuerdo con las disciplinas que compongan el equipo multidisciplinario.
4. Disponer de la Infraestructura técnica y tecnológica, en cuanto a la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información; así como del apoyo administrativo y de recurso humano; que permitan llevar a cabo el procedimiento para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el RLCPD, contenidos en la Resolución No. 1197 de 2024.

11.3. Experiencia:

- Tener mínimo dos (2) contratos ejecutados a satisfacción sobre la materia a contratar.

12. Que los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa se podrán consultar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

RESUELVE

PRIMERO. Establecer como causal para el presente proceso de selección, la modalidad de contratación directa, con ocasión a la causal señalada en el literal "c" del numeral 4°del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, reglamentada en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, que señala: "***Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*** *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los estudios y documentos previos que sustentan el presente proceso de contratación, se podrán consultar en la Plataforma electrónica de contratación pública SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el mismo no procede ningún recurso, lo anterior, con fundamento en las disposiciones del artículo 75 de la ley 1437 de 2011[1].

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Floridablanca el Veinticuatro (24) de septiembre de 2024.

DIANA MILENA VILA FLOREZ
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó aspectos Jurídicos: Angélica María Martínez Rojas – Abogado Contratista – Oficina de Contratación

Revisó aspectos jurídicos: Sergio Pitta Rueda- Abogado Contratista – Oficina de Contratación

[1] Al acudir a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, es posible distinguir ente actos definitivos y actos de trámite, siendo los primeros aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y los de trámite, en general, entendidos como aquellos que corresponden a actuaciones que son necesarias en la construcción y formación del acto definitivo. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2021, radicación No. 88001233000201170002301(60.483)